



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-SP-06/2021.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED] EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], SONORA, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO¹.

PARTE DENUNCIADA: CARLOS MANUEL FU SALCIDO, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL DISTRITO ELECTORAL VII, CON CABECERA EN AGUA PRIETA SONORA, POSTULADO POR LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Hermosillo, Sonora; a dos de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA emitida en cumplimiento a ejecutoria federal del expediente SG-JDC- [REDACTED]/2022, por la cual se determina la **existencia de la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su entonces carácter de candidato al cargo de diputado propietario por el distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; así como la continuidad de las medidas cautelares y de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el Acuerdo CPD43/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

¹ En adelante, PES.

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], en su entonces carácter de candidata al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, postulada por el PES; mediante el cual denuncia la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de candidato al cargo de Diputado Propietario por el distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al estimar que la denuncia cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, la tuvo por admitida, por lo que, ordenó que, bajo el expediente IEE/PSVPG-[REDACTED]/2021, se diera inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en términos del Capítulo II BIS, Título Segundo, Libro Quinto, de la LIPEES. Asimismo, de conformidad con el artículo 289 de dicha ley, así como el artículo 29 del Reglamento correspondiente⁴, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, teniéndolas por admitidas. Finalmente, al no haberse señalado domicilio del denunciado, solicitó apoyo a las áreas del propio órgano electoral para que se realizara una búsqueda en las bases de datos del Instituto y se informara al respecto, a fin de realizar la diligencia de emplazamiento.

3. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto admisorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego del análisis correspondiente, consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares y de protección. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo CPD43/2021, aprobó la referida propuesta.

4. Oficialía Electoral. Cabe precisar que, si bien la autoridad instructora en su informe circunstanciado señala que se realizó la siguiente diligencia: “*en fecha cinco*

² En adelante, IEEyPC.

³ En adelante, LIPEES.

⁴ Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

de mayo del presente año (2021), se recibió en esta Dirección Jurídica, Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral, firmada por la C. Griselda Guadalupe Luna Cota, mediante la cual se certifica el contenido de la USB y disco compacto (CD) ofrecidas como prueba"; se advierte que se trata de un error involuntario, puesto que no obra en el expediente la documental relativa a dicha diligencia, la cual, además, del auto admisorio o algún otro no se deriva su ordenamiento, ni se tiene que se hayan ofrecido como prueba los dispositivos de referencia, aunado a que la fecha de tal oficialía es previa incluso a la presentación de la denuncia; por lo tanto, a razón de lo expuesto, la misma se tiene por inexistente.

5. Emplazamiento. En auto de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento del denunciado.

6. Contestación de la denuncia. En auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo al denunciado, presentando escrito de contestación a la denuncia; mismo que admitió conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas; ante lo cual, la denunciante presentó escrito para objetar las pruebas del denunciado, mismo que fue recibido mediante auto de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno.

7. Expediente a la vista de las partes. En el mismo auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, únicamente la denunciante presentó escrito para desahogar la vista que les fue concedida a las partes, el cual se tuvo por recibido en auto de fecha veintidós de junio del mismo año.

8. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió el informe circunstanciado correspondiente al IEE/PSVPG-█/2021.

9. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-530/2021, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-█/2021.

II. Recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; por lo que se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-█/2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Turno para resolución. En el mismo auto del cinco de julio de dos mil veintiuno se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Andúro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3. Resolución. El veinte de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora resolvió el asunto en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al denunciado; así como la revocación de las medidas cautelares y de protección otorgadas.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la referida resolución, la denunciante interpuso juicio ciudadano el veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-█2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Resolución. En sesión pública del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la resolución del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género PSVG-SP-█/2021, para los efectos precisados en la ejecutoria relativos a ordenar la reposición del procedimiento y emitir nueva sentencia.

4. Notificación de la resolución. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-1183/2021, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-█/2021. Asimismo, se remitieron las constancias del Cuaderno de Accesorio Único.

IV. Cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-█/2021.

1. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia del SG-JDC-█/2021, el Pleno de este Tribunal acordó ordenar la reposición del procedimiento del PSVG-SP-█/2021⁵, por lo que devolvió a la autoridad sustanciadora el expediente, para el efecto de que se cumpliera con el deber reforzado de la debida diligencia en la investigación.

2. Actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, en cumplimiento del Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral.

2.1. Recepción del expediente por el IEEyPC. En auto del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por recibido el expediente PSVG-SP-█/2021 y Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

2.2. Entrevistas a las partes y requerimientos de informes de autoridades. En el mismo auto de recepción anteriormente descrito, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó el desahogo de entrevistas a las partes, las cuales se realizaron los días veintinueve de septiembre y once de octubre de dos mil veintiuno y obran en el expediente en actas circunstanciadas de Oficialía Electoral. Asimismo, ordenó requerir diversos informes de autoridades, mediante sendos oficios que fueron atendidos por las autoridades.

2.3. Requerimiento de información. En auto del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó requerir información a diversas compañías a fin de conocer el titular de un número de teléfono proporcionado por la denunciante.

2.4. Entrevistas a testigos. En auto del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó el desahogo de entrevistas a

⁵ IEE/PSVPG-13/2021, del índice del organismo público electoral local.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

diversos testigos ofrecidos por ambas partes, las cuales se llevaron a cabo los días tres y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y obran en el expediente en diversas actas circunstanciadas de Oficialía Electoral.

2.5. Requerimiento de información. En auto del diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a petición por escrito de la denunciante, ordenó requerir información relativa a Carpeta de Investigación de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora.

2.6. Medidas cautelares y de protección. En el mismo auto del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó a la denunciante que continuaban vigentes las medidas cautelares y de protección ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, en el Acuerdo CPD43/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; toda vez que la resolución del Tribunal Estatal Electoral fue revocada.

2.7. Monitoreo de medios de comunicación. En auto del veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó realizar un monitoreo de medios de comunicación, el cual se hizo constar en acta circunstanciada de Oficialía Electoral levantada el día dos de diciembre de dos mil veintiuno.

2.8. Expediente a la vista de las partes. En auto del tres de diciembre del año dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Ante lo cual, únicamente la parte denunciante presentó escrito para desahogar la vista concedida.

2.9. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos emitió informe circunstanciado en complemento al realizado el treinta de junio de ese año, ambos correspondientes al expediente IEE/PSVPG-█/2021.

2.10. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante Oficio de número: IEE/DEAJ-0666/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/PSVPG-█/2021.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



3. Nueva recepción del Procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

3.1. Recepción del expediente. Mediante auto de fecha tres de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitiendo de nueva cuenta las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se procediera a su resolución; el cual se encuentra registrado como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-█2021. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado complementario y por exhibidas las documentales que remitió la referida Dirección Ejecutiva. Finalmente, se ordenó depurar el cuaderno de antecedentes y agregar lo actuado con posterioridad al expediente en que se actúa.

3.2. Turno para resolución cumplimentadora. En el mismo auto del tres de enero, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

3.3. Información remitida en alcance. En auto de fecha cinco de enero del presente año, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiendo documentos en alcance a su oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ordenándose agregar al expediente y dar vista a las partes. Mediante auto de fecha siete de enero, se tuvo a la denunciante atendiendo dicha vista y solicitando se requiriera su expediente al Instituto de la Mujer █, Sonora; lo cual este Tribunal ordenó requerir en sus términos. Finalmente, en auto de fecha doce de enero, se tuvo al referido instituto atendiendo el requerimiento, por lo que, se ordenó agregar las documentales al expediente en que se actúa.

3.4. Información sensible y confidencial. En auto de fecha diecinueve de enero, este Tribunal advirtió la existencia de documentales con información sensible y confidencial, por lo que, a fin de garantizar la privacidad de las partes, se les conminó a guardar en secrecía tal información.

3.5 Resolución cumplimentadora. El veinticuatro de enero, este Tribunal resolvió declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

V. Segundo juicio ciudadano federal.

1. Impugnación de resolución local. El treinta y uno de enero, la denunciante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Sonora.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente SG-JDC-█/2022 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

3. Resolución. En sesión pública del siete de marzo, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la resolución del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género PSVG-SP-█/2021, para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de llevar a cabo la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional y emitir nueva sentencia.

4. Notificación de la resolución. El once de marzo, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-103/2022, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-█/2022. Asimismo, se remitieron las constancias del Cuaderno de Accesorio Único.

VI. Cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-█/2022.

1. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El once de marzo, en cumplimiento a la sentencia del SG-JDC-█/2021, el Pleno de este Tribunal acordó ordenar la celebración de audiencia de alegatos y turnar el expediente al magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia.

2. Audiencia de alegatos. El diecisiete de marzo, con la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 SEXIES de la LIPEES.

3. Resolución cumplimentadora. El cuatro de abril, este Tribunal resolvió declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

VII. Juicio ciudadano federal SG-JDC-█/2022.

1. Impugnación de resolución local. Inconforme con la resolución de cuatro de abril, la denunciante promovió juicio ciudadano, mismo que se identificó por la Sala Guadalajara como SG-JDC-█/2022.

2. Resolución. En fecha veintiocho de abril, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal la valoración de

diversas probanzas.

3. Notificación de la resolución. El cuatro de mayo, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-209/2022, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-█/2022. Asimismo, se remitieron las constancias del Cuaderno de Accesorio Único.

VIII. Cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-█/2022.

1. Recepción y turno. El cuatro de mayo, el Pleno de este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia del SG-JDC-█/2022, acordó turnar el expediente al magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia, para realizar proyecto de resolución.

2. Resolución cumplimentadora. El diecinueve de mayo, este Tribunal emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política de género contra las mujeres en razón de género, atribuida al denunciado.

IX. Juicio ciudadano federal SG-JDC-█/2022.

1. Impugnación de resolución local. Inconforme con la resolución de diecinueve de mayo, el denunciado promovió juicio ciudadano, mismo que se identificó por la Sala Regional Guadalajara como SG-JDC-█/2022.

2. Resolución. En fecha dieciséis de junio, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la sentencia impugnada, ordenando a este Tribunal reponer el procedimiento en el sentido de dar vista a las partes con las constancias remitidas por el Instituto de la Mujer de █, Sonora, para posteriormente desahogar la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional y, en su oportunidad, emitir la resolución correspondiente.

3. Notificación de la resolución. El veintidós de junio, se recibió por la Oficialía de Partes de este Tribunal, notificación por oficio SG-SGA-OA-318/2022, de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-█/2022. Asimismo, se remitieron las constancias del Cuaderno Accesorio Único.

X. Cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-█/2022.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Vista a las partes. Mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la resolución federal. Asimismo, se ordenó la reposición del procedimiento y dar vista a las partes de las constancias remitidas por el Instituto de la Mujer del municipio de ██████████ para que en término de tres días manifestaran lo que conviniera a sus intereses. En el mismo auto, se turnó el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal.

2. Contestación de vista. En auto de fecha treinta de junio del presente año, se tuvo a las partes compareciendo a la vista otorgada, así como realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes. De igual forma, se proveyó sobre la aportación de nuevos elementos de convicción. Finalmente, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional.

3. Audiencia de alegatos en sede jurisdiccional. El ocho de julio, con la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que ambas manifestaron sus alegatos finales.

4. Emisión de resolución en cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a la sentencia del SG-JDC-██████/2022, el magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia, presenta el proyecto de resolución, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

a) Hechos denunciados: La denunciante narra en su escrito denuncia los siguientes



hechos:

"1. El día sábado diecisiete de abril del presente año (2021), aproximadamente entre la una y media y dos de la tarde, me encontraba comiendo en el restaurant "El Mago", acompañada de mi [REDACTED], recibo una llamada telefónica del Candidato a diputado estatal CARLOS FU SALCIDO, la cual respondo mediante el altavoz, donde me pregunta ¿Me vas a apoyar? Contesté "que no, porque yo era candidata a [REDACTED]", me contesta el señor Fu "¿Por qué no? Si puedes, apóyame" contesté de nueva cuenta, "que no"; él dice; "me vas a apoyar y si no lo haces, [REDACTED]"; le contesté, "Carlos te miro después y colgué la llamada"; me ha seguido insistiendo por vía telefónica, pero yo no contesto, cabe señalar, que me han seguido vehículos que no reconozco cuando transito las [REDACTED]

2. El día diecinueve de abril del presente año (2021), el C. CARLOS FU SALCIDO me invita personalmente a tomar un café, así como también invita las siguientes personas: "JORGE ESTEBAN TORTOLEDO CAMACHO; MAGDALENA MORENO ARVIZU; MARIA JESUS JO PALOMINO; GUADALUPE MORENO PIZANO; GUADALUPE SALINAS MUNGARAY Y NIDIA SANDOVAL SALCEDO" en el lugar denominado "EL CENTRO CAFÉ" al terminar la reunión que acostumbramos los días lunes por la lucha de mejores tarifas por parte de la CFE, aproximadamente a las once de la mañana, así mismo, acudimos todos porque de acuerdo a las palabras del señor Carlos Fu, se trataría un asunto muy delicado, se toma una discusión por el tema de la amenaza de la cual fui objeto, acepta plenamente haberlo dicho y se disculpa pidiendo perdón, sigue insistiendo en comunicarse conmigo por vía telefónica, pero yo no contesto sus llamadas".

Asimismo, refiere que su relación con el denunciado es única y exclusivamente de carácter social en apoyo a la comunidad, en tanto que, en el ofrecimiento de sus pruebas, reitera que el hecho denunciado consiste en: "obligarla mediante intimidación a apoyar en una campaña electoral de distinto partido político al que representa, mediante la coacción, intimidación y amenaza sobre su persona; so pena de no hacerlo, [REDACTED]

b) Contestación a la denuncia:

El denunciado niega las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aduce la denunciante se cometió la falta reprochada, así como que hubiese participado en su comisión. Si bien, admite parcialmente los hechos, en lo relativo a haber tenido comunicación y conocer a la denunciante, así como que, al momento de la contestación ostentaba el cargo de candidato al cargo de diputado propietario del distrito electoral VII, de Agua Prieta, Sonora, por la coalición PAN-PRI-PRD.

La parte denunciada señala que la carga probatoria la tiene la denunciante citando la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del TEPJF; asimismo, considera que las pruebas que ésta aportó son ineficaces e insuficientes para demostrar la existencia de la infracción que se le atribuye, exponiendo un análisis de las mismas.

Por otra parte, formula, *ad cautelam*, diversos argumentos defensivos relativos a que, el procedimiento se enmarca en el régimen administrativo sancionador electoral, por lo que, dada su naturaleza, deben atenderse los principios del *ius puniendi* descritos en la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. y en las tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"; ambas de la Sala Superior del TEPJF. Añade que, considerando lo anterior, la conducta que se le atribuye no satisface el principio de tipicidad. Finalmente, precisa que en el caso se debe tener en cuenta su derecho fundamental de presunción de inocencia.

c) Litis.

De lo expuesto por las partes se tiene que la controversia consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, se acredita alguna o algunas de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género y, en su caso, determinar la sanción correspondiente, así como las medidas de reparación necesarias.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. En este apartado se procederá al análisis del fondo del asunto, a través de los siguientes subapartados: I. Medios de pruebas; II. Reglas para la valoración de las pruebas; III. Valoración de las pruebas; IV. Hechos acreditados, y V. Análisis de la infracción.

I. Medios de prueba. A continuación, se describen las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas por la autoridad instructora:

De la parte denunciante:

1. Confesional: A cargo de [REDACTED], misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la cual declara lo siguiente:

"El día sábado diecisiete de abril, entre la una y media a dos de la tarde, se encontraba comiendo en el restaurant denominado "EL MAGO", que se ubica en Calle Seis y Avenida Octava, Colonia Centro de esta ciudad, cuando recibió una llamada y precisamente por estar comiendo puso el altavoz de su teléfono, siendo la voz del señor CARLOS FU SALCIDO, reconociéndola perfectamente por que la declarante tiene tres años de participar en la lucha social y el señor FU la ha tratado con ese carácter; que la llamada era para pedirle que si la declarante lo iba a apoyar, pero le contestó que no podía porque era candidata [REDACTED]; "el señor FU me dijo que porque no, si puedes apoyarme; yo le dije que no; el a su vez me decía me vas a apoyar y si no lo haces te [REDACTED]; yo le dije Carlos te miro después y le colgué". Después me siguió insistiendo varias veces pero yo no le contesté y desde entonces vivo con miedo, porque me han seguido algunos carros, mi vida se ha convertido en miedo y zozobra, yo voy a pedir protección porque es una situación de incertidumbre.

Después el día diecinueve de abril, en virtud de que nos reunimos todos los lunes en

la Comisión Federal de Electricidad para luchar por mejores tarifas eléctricas, el señor Carlos Fu Salcido se acerca y me invita a tomar un café en el establecimiento denominado "EL CENTRO CAFÉ", siendo aproximadamente las once de la mañana. Carlos nos invitó porque tenía que tratar un asunto muy delicado y por más de una hora estuvimos discutiendo por causa de la amenaza, yo en esos momentos me solté llorando diciéndole que no puede ser; Carlos Fu me ha estado pidiendo perdón y me ha marcado más veces pero yo no le contesto, siendo hace una semana la última llamada".

2. Testimonial: A cargo de [REDACTED], misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que manifiesta:

"ser [REDACTED] de la señora [REDACTED] y que el sábado diecisiete de abril estaba comiendo con su madre en el restaurante "EL MAGO" cuando por el altavoz del teléfono de su mamá entró una llamada de parte del señor Carlos Fu Salcido, a quien conoce ampliamente por participar en las reuniones de los que se oponen a las altas tarifas de la Comisión Federal de Electricidad; después de saludarla, le dijo a su [REDACTED] "¿me vas a apoyar?, contestándole mi [REDACTED] que no porque era candidata, él le dijo: "me tienes que apoyar" mi [REDACTED] le decía que no Carlitos y él le dijo enojado "[REDACTED]"; fue entonces cuando le pedí a mi [REDACTED] que colgara y ella le dijo a Carlos Fu luego hablamos y le colgó; todo ello sucedió entre la una y las dos de la tarde de ese día; su [REDACTED] se puso muy nerviosa y no hallaban que hacer, ya que su [REDACTED] no esperaba una reacción de ese tipo de parte del señor Fu".

3. Testimonial: A cargo de Jorge Esteban Tortoledo Camacho, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en el que manifiesta que:

"pertenece a un grupo de ciudadanos que se denomina "4 DE FEBRERO" que lucha en contra de las altas tarifas de la Comisión Federal de Electricidad y por el subsidio de la tarifa 1 B, así que el lunes diecinueve de abril de este año, cuando terminó la reunión el señor Carlos Fu Salcido los invitó a tomar un café para tratar un tema delicado; que ni el declarante ni sus compañeros sabían nada hasta que llegaron a "EL CENTRO CAFÉ" como pasadas las once de la mañana y fue allí cuando se enteraron que el señor Fu había amenazado a [REDACTED] y allí en presencia de todos se disculpó y aceptó que la había amenazado y le pidió disculpas, diciendo que era una broma, yo le dije que no se dice eso ni en broma, que amenazar a una persona así era para tomarlo seriamente".

4. Testimonial: A cargo de Migdelina Moreno Arvizu, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que declara que:

"el lunes después de la reunión de la Comisión Federal fueron al "CENTRO CAFÉ" y estando en ese lugar platicaron que Carlos Fu Salcido había amenazado [REDACTED], pero dijo que era una broma, nosotros le expusimos que no debió decir eso, porque cualquier cosa que le pasara a [REDACTED] el responsable era él".

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

5. Testimonial: A cargo de María Jesús Jo Palomino, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que declara que:

"el día diecinueve de abril, después de celebrarse la reunión o junta en la Comisión de la luz fueron a tomar un café en el lugar llamado "EL CENTRO CAFÉ", siendo allí donde empezaron a alegar entre Carlos Fu Salcido y [REDACTED], porque amenazó con [REDACTED] y en mi presencia el señor Fu aceptó haberlo hecho, se disculpó y la abrazaba y besaba, y repetidamente le pedía disculpas".

6. Testimonial: A cargo de Guadalupe Moreno Pizano, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que declara que:

"después de la reunión de la CFE acostumbran ir al "CENTRO CAFÉ" y allí vio que Carlos Fu Salcido estaba discutiendo con [REDACTED] porque le había dicho que la iba [REDACTED], yo me pare y dije que era un asunto personal y que me iba a salir, considerando que el señor Fu es muy prepotente, explosivo y peleonero, pero [REDACTED] me pidió que no me retirara y por ello estuve presente cuando le pidió disculpas, reconociendo que la había amenazado, pero era una broma".

7. Testimonial: a cargo de Guadalupe Salinas Mungaray, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que explica que:

"estuvieron el lunes diecinueve de abril en "EL CENTRO CAFÉ" de las once y media de la mañana hasta casi la una de la tarde; que se discutió que Carlos Fu Salcido amenazó a [REDACTED] de que la iba a [REDACTED]; todos estuvimos asombrados, pues vimos a Carlos Fu muy explosivo y amenazante, diciendo éste mismo que sí había amenazado pero era jugando; nosotros dijimos que esas cosas no se dicen ni jugando".

8. Testimonial: A cargo de Nidia Sandoval Salcedo, misma que consta en Copia debidamente certificada u original del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387; en la que manifiesta que:

"acostumbran todos los lunes a la reunión de la luz (refiriéndose a la CFE), y después a un café, y esta vez nos tocó ir al "CENTRO CAFÉ" y había un pleito derivado de la amenaza por parte del señor Carlos Fu, hacia [REDACTED], aceptando que efectivamente se llevó a cabo dicha amenaza pero fue una bromita, así lo manifestó el señor Carlos Fu, en presencia de todos pudimos observar las reacciones violentas y temperamentales del señor Carlos Fu".

9. Documental pública: Consistente en copia certificada del Primer Testimonio del Acta de Notoriedad Mediante Recepción de Prueba Testimonial levantada ante

el Notario Público número 92, Lic. Francisco Javier Peralta Núñez, con ejercicio en la Ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 22 de mayo de 2021, y que obra en el instrumento número treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve (38,449), Volumen 387.

10. Presuncional legal y humana.

11. Instrumental de actuaciones.

De la parte denunciada:

1. Testimonial: Consistente en declaración testimonial que corre a cargo del ciudadano Cuauhtémoc Loredan Peña, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba testimonial levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1,334 Volumen 15; en la que manifestó:

"Conozco a CARLOS MANUEL FU SALCIDO, desde hace varios años ya que somos compañeros en un grupo de lucha por la mejora de las tarifas eléctricas que se conoce como GRUPO 4 DE FEBRERO, nos juntamos todos los lunes en la Comisión Federal de Electricidad que tenemos tomada simbólicamente y participamos en este grupo de forma activa desde hace poco más de tres años, el caso es, que el pasado día lunes 19 de abril del año en curso (2021) nos juntamos en la citada comisión federal de electricidad, estábamos varios compañeros y como a las 11 de la mañana nos fuimos a tomar un café varios de los compañeros al lugar conocido como CAFÉ EL CENTRO, ahí en el lugar la compañera del grupo de nombre [REDACTED] empezó a reclamar a CARLOS MANUEL FU SALCIDO, que según le decía la había amenazado por una supuesta llamada que decía le había realizado días antes pidiéndole que lo apoyara en su proyecto como candidato a diputado, a lo que CARLOS MANUEL FU siempre negó este reclamo, la verdad se notaba era un reclamo inventado porque se notaba que era una actuación y es mentira que CARLOS MANUEL FU haya aceptado haberla amenazado, lo que sí es real y cierto es que CARLOS MANUEL FU siempre le dijo que eran amigos y le pidió continuaran en armonía por el bien del grupo y nuestro movimiento, incluso ella coincidió en aceptar que era lo mejor y se dieron un abrazo y un beso como muestra de amistad, en esta reunión yo estaba junto con mi hermano ENRIQUE PEÑA, a quien también le constan estos hechos".

2. Testimonial: Consistente en declaración testimonial que corre a cargo del ciudadano Enrique Peña, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba testimonial levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1,334 Volumen 15; en la declaró:

"Conozco al señor CARLOS MANUEL FU SALCIDO, desde hace varios años ya que es un comerciante muy conocido en la ciudad de Agua Prieta, aunado a que somos compañeros en un grupo de gentes que nos reunimos al que nos conocen como GRUPO 4 DE FEBRERO, que nos juntamos todos los días lunes en la Comisión Federal de Electricidad que tenemos tomadas sus instalaciones simbólicamente y recuerdo que el pasado día lunes 19 de abril de éste año estuvimos en la reunión en la CFE desde temprano y al terminarla nos fuimos varios de nosotros al CAFÉ EL CENTRO, donde la compañera [REDACTED] empezó a reclamarle a CARLOS MANUEL FU por una supuesta llamada en la que la había amenazado de levantarla, lo que es una total mentira, ya que siempre lo negó CARLOS MANUEL FU y se notaba que ella estaba mintiendo, lo que si es cierto es que él siempre le dijo que por el bien del movimiento que conformamos deberían de darse un abrazo y se disculpó

con ella, a lo que ella aceptó y se dieron un abrazo y se dieron la mano como muestra de amistad”.

3. Testimonial: Consistente en declaración testimonial que corre a cargo del ciudadano Guadalupe Moreno Pizano, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba testimonial levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1334 Volumen 15; en la que manifestó:

“Hace poco más de tres años participo en el grupo conocido como 4 DE FEBRERO en el que nos juntamos varios compañeros por la lucha en contra de la Comisión Federal de Electricidad por la mejora de una tarifa justa de electricidad, ahí conocí al Señor CARLOS MANUEL FU SALCIDO, quien es un comerciante muy conocido en la ciudad y siempre ha apoyado el movimiento, así es como todos los días lunes nos reunimos este grupo de personas en las instalaciones de la comisión federal de electricidad que está tomada de forma simbólica, así el día 19 de abril del año en curso (2021) nos juntamos como todos los lunes desde temprano y la reunión acabó como a las 11 de la mañana, de ahí nos fuimos al CAFÉ EL CENTRO que está ubicado cerca de donde estábamos, nos fuimos como 7 personas, ahí la compañera [REDACTED], le reclamó a CARLOS MANUEL FU SALCIDO, una supuesta llamada telefónica que le había realizado días antes donde, según ella la había amenazado por no quererla apoyar en su proyecto como candidato a diputado, lo que él señor CARLOS MANUEL FU siempre negó, y siempre le dijo que por el bien del movimiento era mejor que hicieran las paces y le propuso un abrazo refrendando su amistad por el bien del grupo, lo que ella aceptó y se dieron el abrazo, un beso, de ahí, nos retiramos, pasaron muchos días, es más no recuerdo que tantos días, que la [REDACTED], nos llamó a varios de los compañeros del grupo y nos pidió que la acompañáramos al notario, yo siempre pensé que se trataba de un asunto del grupo, me pidió firmar un documento, lo que hice sin leer, porque pensé que se trataba repito de un asunto del movimiento 4 de febrero y después me enteré que este documento decía que yo afirmaba que el señor FU era una persona violenta, lo que es mentira, como también es mentira que haya que FU aceptó haber amenazado a la señora [REDACTED]

4. Confesional: Prueba que corre a cargo del ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, misma que consta en copia debidamente certificada u original del primer testimonio del acta de notoriedad mediante recepción de prueba confesional levantada ante el Notario Público número 21 Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el día 06 de junio de 2021, y que obra en el instrumento número 1,334 Volumen 15; en la que manifestó lo siguiente:

“Que ostento el cargo de candidato al cargo de diputado propietario del distrito electoral VII, de Agua Prieta, Sonora, por la coalición “VA X SONORA”, en ese sentido, he tenido muchísimas reuniones con diferentes líderes del distrito por el que compito en busca de apoyo al proyecto político que represento, efectivamente el pasado día 17 de abril del año que corre, le llame a la señora [REDACTED], a quien conozco desde hace muchos años por ser una persona socialmente reconocida como líder luchadora de causas sociales, con quien coincidí en un grupo conocido como 4 DE FEBRERO, el cual tenemos más de tres años luchando por la mejora en la tarifa de energía eléctrica de nuestro municipio y por tal motivo tenemos tomadas simbólicamente las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad donde todos los días lunes nos reunimos y nos manifestamos en busca de conseguir este beneficio, incluso hemos hecho varios viajes a distintos lugares en busca de conseguir este logro, por tal motivo, es que la conozco y sentí la confianza de hablarle para pedirle me apoyara en mi proyecto político, fue así que como lo afirma la propia [REDACTED], la llame a su teléfono celular y le pedí apoyara mi proyecto a lo que ella me respondió que ella estaba buscando ser [REDACTED] por otro partido y que no me podía apoyar, le comente que podía apoyarme porque representábamos el mismo grupo de lucha y ante su negativa se colgó la llamada, jamás la amenace, jamás le levanté la voz, es una mujer a la que respeto, y es sabido por todos que soy una

persona de bien, a los días nos tocó coincidir, como ella lo refiere fue el día 19 de abril que nos vimos en la misma reunión de todos los lunes en la comisión federal de electricidad, ahí me quiso hacer un reclamo de que supuestamente la amenace, a lo que la invite junto con un grupo de varios de los compañeros que estábamos ahí y nos fuimos a tomar un café al CAFÉ EL CENTRO, donde platicamos, se aclaró el tema y nos dimos un abrazo y estrechamos la mano como muestras de civilidad y quedamos en buenos términos, es mentira que haya aceptado que la amenace y siento que es una maniobra política para desprestigiar mi candidatura”.

5. Presunción legal y humana.

6. Instrumental de actuaciones.

Pruebas recabadas por autoridades:

- a) Oficio remitido por la Vicefiscal de Femicidios y Delitos por Razones de Género del Estado de Sonora, con anexo consistente en copia simple de dictamen de perito en psicología realizado por parte del Centro de Atención a Víctimas del delito.
- b) Oficio remitido por la Directora de los Centros de Justicia para las Mujeres.
- c) Oficios remitidos por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública.
- d) Acta circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, realizada a la denunciante [REDACTED].
- e) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, en la cual se hace constar la entrevista al denunciado.
- f) Escrito recibido vía electrónica por parte del Apoderado Legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta a la solicitud realizada por la dirección jurídica.
- g) Oficios número Hu-1120/2021, mediante el cual el Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., da respuesta a la solicitud realizada por la dirección jurídica.
- h) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada a la ciudadana [REDACTED].
- i) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada al ciudadano Jorge Esteban Tortoledo Camacho.
- j) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de noviembre del dos

mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada a la ciudadana Migdelina Moreno Arvizu.

k) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada a la ciudadana María de Jesús Jo Palomino.

l) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada a la ciudadana Guadalupe Salinas Mungaray.

m) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada a la ciudadana Nidia Sandoval Salcedo.

n) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada a la ciudadana Guadalupe Moreno Pizano.

o) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada al ciudadano Cuauhtémoc Loredan Peña.

p) Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual obra la entrevista realizada al ciudadano Enrique Peña.

q) Oficio número FDE-FN882/2021 remitido por parte del licenciado Ramón Gustavo Salazar Arriola, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora.

r) Acta circunstanciada de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, en la que obra el monitoreo de medios de comunicación.

s) Oficio remitido por la Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de las Mujeres.

t) Oficio y anexos, remitidos por la directora del Instituto de la Mujer de Agua Prieta.

Prueba superveniente ofrecida por la denunciante en medio de impugnación federal

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la actora al interponer el juicio federal ■/2022, se tienen las siguientes consideraciones:

En primer término, se considera que las mismas no revisten el carácter de

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



supervenientes de conformidad con el artículo 289 de la LIPEES, así como la jurisprudencia 12/2002 de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Se afirma lo anterior, al no establecerse por quien la ofrece, la imposibilidad que no le haya permitido presentarlas durante la sustanciación del procedimiento, así como tampoco el surgimiento de las mismas de manera posterior al vencimiento del plazo legal en que debieran aportarse.

En el mismo sentido, se tiene que la presentación del medio de impugnación ante la instancia federal, no es un nuevo momento para la presentación de las pruebas, menos aún, cuando no se ofrecieron previamente por la parte respectiva. Esto es, no se trata de subsanar las deficiencias que pudieran existir en la etapa procesal oportuna para el ofrecimiento de pruebas.

En tales condiciones, es que no son susceptibles de admitirse como pruebas supervenientes, sin embargo, es relevante exponer que las ofrecidas de modo diverso por la denunciante (como documentales públicas), ya se encuentran en el expediente, y que, en apego a lo ordenado por la Sala Guadalajara, serán valoradas de manera concatenada con todo el material probatorio en la presente ejecutoria.

Pruebas ofrecidas durante la vista ordenada por la autoridad federal.

En los escritos presentados por las partes, referidos en el acuerdo de treinta de junio del presente año, ambas partes pretendieron agregar material probatorio, siendo solicitado por la denunciante ampliar la investigación en el sentido de requerir de nueva cuenta información al Instituto Municipal de la Mujer multirreferido, y por la parte denunciada, la inclusión de una prueba pericial; es preciso señalar que en ambos casos, se determinó no ha lugar su admisión por no ser el momento procesal oportuno para ofrecer nuevas probanzas, al haber concluido la etapa y plazos en los que debieron aportarse, máxime que la resolución que se cumplimenta únicamente ordenó reponer el procedimiento para dar vista con las constancias remitidas por el Instituto Municipal de la Mujer, y reponer la audiencia de alegatos.

Adicionalmente, como se advierte de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-█/2022, se ordenó a este Tribunal analizar el material que obra en el expediente, no así, el ordenamiento de nuevas diligencias o admisión de diverso material probatorio.

Ahora, en cuanto a lo referido por la parte denunciada respecto a una presunta prueba pericial solicitada en relación con el dictamen emitido en la carpeta de

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

investigación integrada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, debe señalarse que es una cuestión ajena al procedimiento que se resuelve, puesto que, aquella solicitud no guarda relación con las facultades de las autoridades administrativa investigadora y resolutora electoral en el estado de Sonora. Por lo que, al ser ajeno a las atribuciones de dichas autoridades, no existe la competencia para emitir alguna directriz o instrucción a la fiscalía.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas anteriormente expuestas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, pericial y la instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada (confesionales y testimoniales), sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶:

“Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto,

⁶ Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado”.

Ahora, de conformidad con el artículo 289, párrafo cuarto de la LIPEES, la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Con respecto a estas pruebas, se destaca que la Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios relativos a su valor probatorio, a saber:

Tesis XII/2008. PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio⁷.

Jurisprudencia 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante

⁷ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 64 y 65.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios⁸.

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF expuestos en el SUP-REC-91/2020 y acumulado donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el denunciado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

En primer término, se debe señalar que el análisis en relación con la información otorgada por parte de la Vice fiscalía de Feminicidios y Delitos por razones de género ha sido motivo de estudio y determinación por parte de la Sala Regional Guadalajara, dejando firme lo expresado por esta autoridad en la resolución de diecinueve de mayo, relativo a ese tema, como se transcribe a continuación para mayor claridad:

“En cuanto al primer calificativo otorgado, este deviene de que, si bien entre las constancias remitidas por la Vicefiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado se advierte el denominado “INFORME PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA”, no se trata de un medio de convicción ofrecido por alguna de las partes dentro de un juicio ordinario, sino de constancias recabadas por la autoridad instructora electoral e integradas

⁸ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

en autos de un procedimiento sancionador, mismas que dan cuenta, como el mismo actor reconoce, de la atención y valoración psicológica realizada con motivo de una investigación en relación al delito de violencia política contra la mujer en razón de género, de manera que el tribunal responsable no estaba en aptitud de ordenar alguna actuación dentro de una investigación correspondiente a otra autoridad, como lo es la Vice Fiscalía en comento.

Incluso, tampoco es de considerarse que, dentro del procedimiento sancionador de origen el tribunal responsable estuviera —al cabo de la cadena impugnativa que precede— en posibilidad de recabar pruebas adicionales, toda vez que la emisión de una nueva sentencia determinada por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-█/2022, no lo contempló entre sus efectos, sino que ordenó, se realizara de manera fundada y motivada una nueva valoración del caudal probatorio que ya integraba el expediente.

Del mismo modo, en cuanto a que el artículo 331 de la LIPEES, establece que las pruebas periciales solo podrán ser ofrecidas en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, se tiene que éste no resulta aplicable además, en virtud de que los procedimientos sancionadores no integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral local^[14], aunado a que si bien el expediente de origen se integró a partir de una denuncia presentada dentro y con motivo de hechos que se afirma acontecieron dentro del pasado proceso electoral local, ello no asimila su objeto de investigar y sancionar en su caso alguna infracción en el caso, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género^[15], al de los medios de impugnación consistente^[16] en que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Por otro lado, el hecho de que la investigación llevada a cabo por la citada Vicefiscalía se encuentre en curso, no implica, como propone el accionante, que las constancias en relación a dicha investigación no deban ser valoradas por el tribunal responsable, pues como razonó esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-█/2022, al obrar en autos, tales documentos ameritaban la valoración correspondiente, razón —entre otras—, por la que se revocó en aquel juicio el fallo entonces controvertido y por la que en la especie, no resulta procedente considerar que el tribunal estatal debía dejar de tomarlas en cuenta o que éstas debieran tenerse con valor probatorio nulo.

Ahora, lo infundado del agravio resulta, porque contrario a lo que asevera el promovente, el citado Informe Pericial remitido por la Vicefiscalía en comento, sí le fue puesto a la vista.

Se afirma lo anterior, pues tal documento fue recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por la autoridad instructora, como anexo^[17] al oficio 547/2021^[18] remitido por la referida Vicefiscalía, de manera que, para el tres de diciembre posterior, fecha en que dicha autoridad ordenó mediante acuerdo^[19], poner a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador de origen, el citado informe ya integraba los autos del expediente, por lo que el actor —a quien le fue notificado dicho proveído—^[20], estuvo en aptitud de imponerse de éste desde entonces y previo a la emisión del fallo que ahora se impugna, de ahí lo infundado del agravio”.

En esas condiciones, es que se estima estudiado suficientemente el tópico relativo a la información proporcionada por la fiscalía y sus dependencias.

Por cuanto hace a lo que no fue materia de estudio de la Sala, lo conducente es realizar el análisis respectivo para la emisión de la resolución correspondiente.

Precisado lo anterior, a las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en cuanto sus alcances, es decir, en cuanto a lo contenido en las mismas, así como en el caso de tratarse de declaraciones, es que éstas contienen la confesión o testimonio de las personas que se identificaron y comparecieron ante fedatario público o ante la autoridad investigadora. Las documentales recopiladas como parte de la investigación por parte de la autoridad, deberán ser valoradas de la misma forma.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas se advierten un conjunto de indicios que concatenados entre sí son suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que es donde se centra la controversia; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, teniendo en cuenta las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que se genera convicción de los hechos denunciados como se expone en el siguiente apartado, particularmente en el inciso b) Caso concreto, punto 3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

IV. Análisis de la infracción.

Tesis. Las pruebas que obran en el expediente son suficientes para acreditar los hechos denunciados y derivado de su análisis se encuentra relación con alguna de las conductas que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

a) Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".⁹

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹¹, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres¹², y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹³.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁰ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹¹ En adelante, Convención de Belém do Pará.

¹² En adelante, Ley Modelo.

¹³ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos*.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹⁴

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: "En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres". Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁶; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES",

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado

¹⁵ En adelante, LGIPE.

¹⁶ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹⁷

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁸

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras

formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁹.

- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso

¹⁹ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;



- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.²⁰

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²²

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".²³

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material

²⁰ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

²¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²² De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.



probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;

(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

b) Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, es necesario tener en consideración el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez expuesto lo anterior, se procederá a resolver el asunto, con base en el análisis del contexto en el que se realizaron los hechos acreditados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

Contexto objetivo

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la

brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia²⁴, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

- Contexto de violencia de género en el municipio:

Agua Prieta, Sonora, no se encuentra entre los municipios del estado para los que, en 2019 (AVGM/04/2019), se solicitó "Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora (AVGM)"; sin embargo, de 2016 a 2019, se realizaron 694 reportes de violencia contra las mujeres (84 por cada 10 mil habitantes) y cuenta con un Centro de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica ²⁵.

- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 26 presidentas municipales (36.11%)²⁶; teniendo una disminución del 13.89% en el reciente proceso 2020-2021, ya que solamente resultaron electas 16 presidentas (22.22%).

En cambio, en la representación del Congreso del Estado, en 2018, de los 21 distritos locales, únicamente 10 diputadas se eligieron por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.²⁷ Lo que aumentó en un 16.42 % en el reciente proceso electoral 2020-2021, pues se eligieron a 10 diputadas locales por el principio de mayoría relativa y 9, por el principio de representación proporcional, representando entonces, el 58% del poder legislativo del Estado.

Contexto subjetivo

²⁴ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

²⁵ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe_Sonora_2020_VF.pdf

²⁶ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

²⁷ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>



La denunciante, participa en un grupo político-social que tiene por objeto la lucha en la disminución de las tarifas eléctricas en la ciudad de [REDACTED], Sonora. En el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la ciudadana [REDACTED], participó como candidata al cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Sonora, postulada por el PES.

Ahora, se tiene que la denunciante por el hecho de ser mujer pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ni se declara ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas²⁸.

Con respecto al denunciado, la denunciante manifestó tener una relación única y exclusivamente de carácter social en apoyo a la comunidad, ya que ambos forman parte del grupo político-social anteriormente mencionado, sin que se haga referencia a posiciones jerárquicas dentro de éste.

La denunciante señala que su contraparte se encuentra en una posición de privilegio por haber ocupado cargos públicos tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo del Estado de Sonora, sin embargo, este Tribunal advierte que al momento de los hechos denunciados, ambos eran aspirantes a una candidatura en el proceso electoral 2020-2021, pero por partidos y para cargos diferentes; por tanto, no se identifican relaciones asimétricas de poder, de subordinación y/o situaciones estructurales de desigualdad entre las partes.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

De la denuncia, descrita en el apartado de controversia, la denunciante atribuye al denunciado actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la supuesta comisión de hechos que en su concepto constituyen amenaza, coacción e intimidación por negarse a brindarle apoyo político a su candidatura.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente los hechos denunciados gozan de presunción de veracidad, lo que, aunado a su enlace con el resto de los indicios probatorios, sirven para integrar prueba circunstancial de valor pleno, aun cuando el denunciado aportó pruebas con la finalidad de revertir la carga de la prueba y controvertir la acusación realizada en su contra, consistentes en diversos testimonios de los ciudadanos Cuauhtémoc Loredan Peña, Enrique Peña y Guadalupe Moreno Pizano.

²⁸Es decir, los motivos de discriminación referidos en el Art. 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Por la parte denunciante, se tienen los testimonios de ocho ciudadanos, de los cuales únicamente el relativo a la ciudadana Guadalupe Moreno Pizano, ha sido motivo de cuestionamiento en el sentido de contraponerse a la primera declaración de la misma, con las subsecuentes realizadas tanto ante fedatario público, así como ante el personal actuante de la oficialía electoral del IEEyPC. Lo anterior, de manera alguna reviste injerencia sobre el resto de los testimonios aportados por la parte actora, siendo que la contradicción entre los testimonios atribuidos a la misma persona, no puede tener un efecto más allá de lo referente a sus declaraciones, es decir, su alcance llegaría a invalidar su primer testimonio, no así las demás aseveraciones realizadas por las personas que acudieron a rendir su testimonio ante fedatario público.

En ese orden de ideas, se tiene que las demás personas que testificaron por parte de la denunciante coinciden en la realización de una disculpa con motivo de la amenaza o coacción durante la llamada telefónica, situación que fue comentada en el evento acontecido en la cafetería.

Como se ha relatado en las transcripciones realizadas en líneas precedentes, los testigos ofrecidos por la parte actora declararon haber participado en la reunión del diecinueve de abril de dos mil veintiuno en el lugar de nombre "Centro Café", coinciden medularmente en sus planteamientos, es decir, señalan la existencia de una disculpa por haber amenazado en tono de broma a la víctima. En ese sentido, los declarantes señalan que incluso hubo quienes reprobaron la frase "[REDACTED]", aduciendo que eso no se hacía ni siquiera en tono de broma. Asimismo, se tiene que la única testigo presencial de la llamada telefónica es la [REDACTED], quien manifestó haber escuchado la llamada en el momento de su realización y confirmó que el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido pronunció las frases denunciadas, sin ser un impedimento para valorar su testimonio su relación de parentesco con la víctima, al no existir prueba alguna que reste veracidad a sus declaraciones.

Por su parte, los testimonios ofrecidos por el denunciado señalan que existió una disculpa "por si algo le había ofendido" a la denunciante, negando el reconocimiento de una supuesta amenaza, tal como el propio denunciado lo manifestó en su comparecencia ante el IEEyPC (acta circunstanciada de once de octubre de 2021).

Lo anterior, denota que efectivamente existió una disculpa por parte del denunciado, lo que pone de manifiesto la posible comisión de alguna conducta contraria a la norma, que hubiere generado el efecto de vulnerar los derechos y libertades político electorales de la víctima.



En ese sentido, en relación con los hechos denunciados, al concatenar los elementos de prueba que obran en el expediente, se tienen acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la denuncia, es decir, el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido se comunicó vía telefónica (desde su teléfono particular, como se desprende de las manifestaciones de las partes y documentales que contienen las declaraciones rendidas ante notario público y ante la autoridad investigadora, mismas que obran en el expediente) con la ciudadana [REDACTED], a fin de solicitarle apoyo para su candidatura, petición que fue rechazada, situación que tuvo como respuesta por parte del denunciado, el pronunciamiento del que se duele la denunciante.

Por cuanto hace a las circunstancias de modo, esto se actualiza al acreditar que el denunciado profirió la frase: "me vas a apoyar y si no lo haces, [REDACTED] [REDACTED] misma que fue catalogada por la denunciante como amenaza, coacción y/o intimidación en su contra.

En el mismo sentido, las pruebas recabadas por la autoridad, relacionadas y concatenadas entre sí, generan la convicción en quienes resuelven que se actualizó la infracción denunciada por las siguientes razones.

Como se ha explicado, se cuenta por parte de la denunciante con la presunción de veracidad, más no se trata de una verdad absoluta e irrefutable, ya que la contraparte ofreció el material probatorio que consideró pertinente con la finalidad de revertir la carga probatoria. Sin embargo, se constriñó a cuestionar la veracidad de los testimonios, específicamente de la ciudadana Guadalupe Moreno Pizano, no así del resto del caudal probatorio que obra en el expediente.

Por lo que, aun cuando el denunciante ofreció testimonios que difieren con lo expresado por los testimonios ofrecidos por la parte actora, ello no implica que sea suficiente para determinar la inexistencia de la infracción de mérito. Incluso, realizando manifestaciones subjetivas sin mayor sustento que su dicho, en relación con motivos presuntamente políticos que podría tener la actora para denunciarlo, sin embargo, al no encontrarse robustecidos con medio de prueba alguno, no resulta posible otorgarle mayor grado convictivo a tal afirmación.

Por el contrario, juzgando con perspectiva de género, se deberán analizar en su contexto las demás constancias que obran en el expediente que pudieran ser reveladoras de lo acontecido.

En ese sentido, se tiene la constancia relativa a la atención brindada por el Instituto de las Mujeres en [REDACTED] (misma que fue la razón del ordenamiento de la Sala Regional para dar vista y reponer la audiencia de alegatos), en el que se informa

haber atendido a la denunciante por los hechos que reprocha, indicando la psicóloga del Instituto de la Mujer de [REDACTED], mediante una entrevista inicial que la denunciante requiere de apoyo y atención psicológica con motivo de los hechos materia de la denuncia, referidos por la misma actora.

Tocante a este tema, se advierten las manifestaciones realizadas por la parte denunciada tanto en la vista que se le otorgó, así como en la audiencia de alegatos realizada en la reposición del procedimiento, mediante la cual indica las presuntas carencias técnicas en la elaboración del informe rendido por la profesionista del Instituto Municipal de la Mujer, señalando lo que a su criterio son fallas metodológicas para determinar una afectación por violencia política de género, afirmando que se trata de problemas de índole diverso, apoyándose con la inclusión de un documento de interpretación del dictamen de referencia, emitido por la Psicóloga Mtra. Edna Lucía Median Martínez, mismo que se tuvo por reproducido como parte de las manifestaciones hechas por el denunciado.

Al respecto, cabe resaltar que lo anterior no le demerita el valor de indicio de dicha documental en el sentido de que de la misma se desprende una entrevista inicial realizada a una ciudadana que solicita la intervención del estado por las afectaciones que denuncia ante diversa autoridad, que considera como violencia política de género; situación que es considerada por esta autoridad resolutora como reveladora de la atención que fue brindada a la víctima, así como del seguimiento y servicio público prestado a la misma con motivo de los hechos denunciados.

Dicho de otra manera, no se establece exclusivamente basados en las conclusiones ahí plasmadas, que se haya acreditado la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sino que es un elemento que, concatenado con el resto del material probatorio, permite robustecer la hipótesis consistente en que se cometió la infracción denunciada.

En concordancia, como resultado de las investigaciones de la autoridad, se encuentra el informe pericial en materia de psicología remitido por la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos de Género de la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo constar la atención que se le brindó a la ciudadana, así como la conclusión del mismo.

De lo anterior, se advierte que se trata de dos instituciones especializadas en materia de violencia en contra de las mujeres, que emiten sus dictámenes o conclusiones preliminares de manera objetiva, realizados por expertas en la materia, que coinciden en la situación de estrés en la que se encontraba la parte denunciante, así como en la atención y apoyo solicitado por la misma, lo que aunado a los testimonios y reconocimientos de las partes, en relación con lo acontecido tanto en la llamada

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



telefónica como en la reunión celebrada en el café, se advierten elementos que permiten inferir la existencia de la infracción denunciada, aun cuando hubiese sido en tono de broma la expresión que se le atribuye al denunciado.

En ese sentido, atendiendo el principio ontológico de la prueba²⁹, se tienen dos hipótesis que podrían ser válidas, sin embargo, deberá darse credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario.

En este caso, lo más próximo a lo ordinario, considerando el cúmulo de actuaciones que llevó a cabo la denunciante para denunciar la conducta infractora por los medios a su alcance, para buscar que se garantizaran sus derechos político-electorales, así como su integridad física y emocional, se estima pertinente tener por acreditados los hechos motivo de la denuncia, puesto que, la hipótesis contraria (la no existencia de la infracción), no tendría un nivel ordinario siendo que se realizaron múltiples acciones por diversas vías para acudir ante las autoridades a solicitar la restitución de los derechos vulnerados, entendiéndose de esta forma, la confección de las pruebas testimoniales, las denuncias ante la autoridad administrativa electoral, la fiscalía especializada en delito electorales, así como la solicitud de apoyo al Instituto de la Mujer de [REDACTED], e incluso, las gestiones legales ante esta autoridad y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto se concluye, valorando las pruebas en términos del artículo 290 de la LIPEES, es decir, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la materia electoral.

Por todo lo anterior, en síntesis, se tiene que los hechos acreditados fueron los siguientes:

- Es un hecho público, notorio y reconocido que las partes participaron en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; la denunciante, [REDACTED], como candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de [REDACTED], Sonora, postulada por el PES³⁰; mientras que el denunciado, Carlos Manuel Fu Salcido, como candidato al cargo de Diputado Propietario por el distrito electoral VII, con cabecera en [REDACTED], Sonora, postulado por la Coalición PAN-PRI-PRD;³¹ siendo aprobado

²⁹ Criterio 11.1 o.24 K (1 Oa.). "PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo 111, página 2335. Registro digital: 2013711.

³⁰ Acuerdo Número CG208/2021 del IEEyPC, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 27 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"; de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG208-2021.pdf>;

Y su anexo 1 en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg208-2021_anexo_1.pdf

³¹ Acuerdo Número CG185/2021 del IEEyPC, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 15

el registro de ambas candidaturas por el Consejo General del IEEyPC, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

- El día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido se comunicó vía telefónica (desde su teléfono particular) con la ciudadana [REDACTED] a fin de solicitarle apoyo para su candidatura a la diputación local, señalándole a la actora lo siguiente: "si no me apoyas, [REDACTED]".

- El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, las partes, junto con un grupo de personas que, al igual que éstos, pertenecen a un movimiento que pugna por las tarifas de electricidad; se encontraron en un establecimiento de la ciudad de [REDACTED], Sonora, denominado "Café El Centro", lugar en que el denunciado se disculpó con la víctima por la frase utilizada.

- La ciudadana hizo del conocimiento del Instituto de la Mujer de [REDACTED] interpuso denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Sonora por los hechos expuestos en el presente procedimiento.

- La Vicefiscalía de Femicidios y Delitos de Género coadyuvó con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, practicándole por medio del Centro de Atención a Víctimas del Delito, prueba pericial en materia de psicología a la denunciante.

Así las cosas, queda de manifiesto la infracción en la que incurrió el denunciado en detrimento de los derechos político electorales de la ciudadana actora, actualizando lo previsto en la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo que, a consideración de este Tribunal, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para identificar la violencia política en contra de las mujeres; como se desprende de su análisis:

1. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado que indubitablemente las violaciones acreditadas

DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG185-2021.pdf>

Y su anexo 1 en: https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg185-2021_anexo_1.pdf

consistentes en amenazas verbales que constituyen violencia psicológica para apoyar una campaña política; se surte en perjuicio de su derecho político electoral a ejercer libremente su participación política. Al pretender mediante coacción obstaculizar su libertad de apoyar la candidatura que mejor le parezca, así como participar ella misma en el proceso electoral en condiciones libres de violencia.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un particular, que a su vez es un actor político que en el momento de los hechos ostentaba una candidatura a diputado local, en el contexto de un grupo social al que ambos pertenecen cuya finalidad es obtener mejores tarifas eléctricas para su comunidad.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercer elemento se cumple, pues la coacción denunciada, relativa a la frase "si no me apoyas [REDACTED]", generó un daño psicológico en la actora, puesto que como se desprende de las pruebas realizadas por la Fiscalía y el Instituto de la Mujer, en concatenación con los demás elementos de convicción, ocasionaron estrés, inseguridad y daño psicoemocional en la víctima, lo que como se ha dicho, constituye violencia psicológica³². Esto, con independencia de que haya ocurrido en una sola ocasión.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El cuarto elemento también se cumple, ya que la coacción de la libertad de la ciudadana en el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente de participar en la forma que libremente determine, menoscaba y anula el reconocimiento del ejercicio de los derechos electorales de la víctima. Puesto que presionarla para que participe en el apoyo a una campaña, obstaculiza la libre participación en la vida política del país.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser

³² La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales/ser Poseción de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento también se cumple.

Se cumple por las manifestaciones del victimario, al referirse de manera violenta hacia la ciudadana, máxime que puso en entredicho la seguridad de la misma, en un contexto de inseguridad generalizada hacia las mujeres en el país. Generando un impacto diferenciado por tratarse de una mujer que pretende participar en la vida política (era candidata a regidora), ocasionando un escenario de peligro y estrés a la víctima. Resultado de esa manera una afectación desproporcionada al tratarse de una mujer que ejerce sus derechos político electorales.

La coacción bajo amenaza para que le apoyara en su campaña política **sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género.**

Ahora, respecto a la afirmación del denunciado en el sentido de que para que actualice violencia psicológica ésta deberá realizarse de manera reiterada y constante que perturbe a la mujer; se estima que su señalamiento carece de sustento, siendo que, en la normatividad, no se encuentra dispositivo alguno en tal sentido, puesto que no es un requisito indispensable para la actualización de dicho tipo de violencia, el que se trate de una conducta reiterada o consuetudinaria, sino que, basta que acontezca en una ocasión para estar en condiciones de influir en la voluntad de la víctima.

Por tal motivo, es que se considera que no le asiste la razón al afirmar tal circunstancia, ya que el artículo sexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer.

Finalmente, por cuanto hace al monitoreo de medios de comunicación realizado por el IEEyPC, cuya finalidad fue detectar información relativa al caso que nos ocupa, no se desprendieron elementos relacionados a los hechos denunciados, de ahí que no sean de utilidad para la acreditación de la conducta denunciada.

También, la Secretaría de Seguridad Pública, reportó no haber tenido alguna solicitud de atención realizada por cualquier medio o por conducto de la línea de atención de emergencia, con motivo de los hechos materia de esta denuncia.

Por todo lo anterior, al haberse actualizado los supuestos de la fracción VI del artículo 268 BIS de la LIPEES, así como de la fracción XVI, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV; se determina la existencia de la infracción establecida en el artículo 271, fracción IX, de la LIPEES, relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



de Género en perjuicio de la denunciante.

QUINTA. Efectos de la Sentencia.

1. SANCIONES

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política de género en contra de [REDACTED], por parte de Carlos Manuel Fu Salcido, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de las sanciones correspondientes.

a) Criterios de individualización

Los artículos 271, fracción IX y 281, fracción III, de la LIPEES, disponen que constituyen infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 500 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato, o si este ya esté hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

Así, en términos del numeral 286 de la citada legislación, para determinar la sanción correspondiente, el Tribunal debe de considerar lo siguiente:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones;

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Dichas circunstancias coinciden con los elementos que ilustra la Tesis IV/2018, de rubro y contenido siguiente:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción."

Se excluirá lo relativo a la reincidencia porque, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la ley electoral local, para actualizarla es necesario que se acredite por sentencia firme que el responsable haya incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que se trata, esto es, la LIPEES; además de que actualmente según datos de los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, el denunciado no se encuentra registrado con motivo de diversas decisiones jurisdiccionales.

Por tanto, debido a que en términos de nuestra ley electoral local se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia legislación e incurre nuevamente en la misma conducta infractora y, en el caso, no existe infracción a dicho ordenamiento anterior oponible al denunciado en cuestión, entonces no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Por otra parte, no procederá analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, debido a que, el análisis del caso no arroja que el responsable se haya enriquecido o haya causado un detrimento, daño o perjuicio económico, a la denunciante, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

A partir de tal evaluación, se determinará lo conducente, atendiendo a la acotación que nos hace el artículo 281, fracción III, de la ley electoral local, sobre las



sanciones que pueden imponerse a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al infringir alguna de las disposiciones de dicha legislación, como se dijo anteriormente.

b) Individualización

Tomando en cuenta el criterio de individualización precisado en el apartado anterior, las infracciones podrán ser calificadas en: *i)* levísima, *ii)* leve o *iii)* grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

Sobre las bases anteriores, este Tribunal considera lo siguiente:

El responsable en cuestión, por medio de una llamada telefónica transgredió el derecho de [REDACTED], a una vida libre de violencia en su ejercicio de derechos político electorales como ciudadana y candidata con las siguientes particularidades.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar,** fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la realización de una llamada telefónica solicitando el apoyo de la víctima, profiriendo una amenaza o coacción a la libertad político electoral de la ciudadana, al señalar, que si no la apoyaba [REDACTED].

Este aspecto se torna relevante en el contexto de inseguridad que se puede generar a la víctima por hacerle saber una consecuencia negativa si no otorgaba su apoyo a la campaña electoral del denunciado, situación que constituye un detrimento a los derechos político electorales de la ciudadana, así como a la propia integridad de la misma.

- **Tiempo.** La llamada se realizó el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, siendo corroborada la manifestación de una disculpa por parte del denunciado hacia la víctima el día diecinueve de abril del mismo año. En el contexto del proceso electoral local en el que la víctima participaba como candidata a [REDACTED] del municipio de [REDACTED] y el denunciado, como candidato a diputado local por el distrito de Agua Prieta (VII).
- **Lugar.** La llamada se realizó en vía telefónica por lo que se dio en lugares remotos, aduciendo la víctima haberse encontrado en un restaurante de la ciudad de [REDACTED], y el denunciado indicando haberse encontrado en

su domicilio particular en dicho municipio.

Por otro lado, en cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que la infracción consistió en llamada telefónica en la que se advirtieron consecuencias para la víctima en caso de no apoyar la candidatura del victimario.

Asimismo, no existen elementos que permitan concluir que los actos se hayan traducido en alguna dificultad trascendente o que hayan puesto en algún tipo de peligro a la denunciante. Asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera verbal, vía telefónica, no se expuso de manera física a la denunciante; sin que se advierta alguna agravante adicional, sin embargo, esto no implica que no se deba sancionar la conducta vulneradora de los derechos político electorales de la víctima.

Así las cosas, es que, entre las finalidades del sistema de protección a las mujeres para acceder a una vida libre de violencia en materia electoral, se encuentra el sancionar e inhibir las conductas que obstaculicen, impidan o coaccionen el libre ejercicio de los derechos político electorales, por lo que debe aplicarse una sanción ante la vulneración de tales derechos.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió Carlos Manuel Fu Salcido debe ser considerada como **leve**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, en este caso, por tratarse de una conducta relacionada con la seguridad de una ciudadana en su entonces carácter de candidata, resulta evidente la seriedad del tema, sin embargo, al no haberse traducido en alguna dificultad trascendente para el ejercicio de sus derechos político electorales se estima que lo procedente es **imponer a Carlos Manuel Fu Salcido**, sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por tanto, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora le realiza una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Carlos Manuel Fu Salcido para que, en el ejercicio de su libertad de expresión **SE ABSTENGA** de cometer actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]

REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



Atendiendo a las circunstancias y al nivel de gravedad determinado en el presente apartado respecto de la conducta sancionada, este Tribunal determina lo siguiente en relación a la inscripción del hoy responsable en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género:

Resulta importante destacar, como ya se argumentó en párrafos previos, en el caso del sancionado C. Carlos Manuel Fu Salcido, no se le puede considerar reincidente, por lo que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el artículo 3 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora, el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018³³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **dos años**³⁴.

El plazo establecido, se estima proporcional a la falta cometida por el denunciado, al tratarse de un lapso en el que se tendrá su registro para inhibir la reiteración en el futuro de conductas que menoscaben el ejercicio de derechos políticos de las mujeres en procesos electorales, en ese sentido, ante la periodicidad en la que se llevan a cabo las elecciones, el plazo de dos años abarcará el próximo proceso electoral concurrente 2023/2024, procurando de esa manera que no se repitan acciones como la sancionada.

No obstante, es importante señalar que no se trata de una pérdida de derechos políticos por parte del denunciado, puesto que, no se ha declarado la presunción de la pérdida del modo honesto de vivir, es decir, no se verá limitado en el ejercicio de sus derechos político electorales.

En consecuencia, **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia,

³³ Tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

³⁴ Como se razonó en la sentencia cumplimentadora PSVG-TP-01/2021.

en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora³⁵.

-MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA. En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la CPEUM, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable.³⁶ En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.³⁷

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos. Sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN de rubro: *"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO"*³⁸ y *REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES"*.³⁹

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciante, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra las

³⁵ Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf

³⁶ Artículo 1º de la CPEUM.

³⁷ Artículo 1º de la Ley General de Víctimas.

³⁸ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

³⁹ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, conculcando su derecho político-electoral de ser votada; así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado por sus acciones, omisiones y tolerancia; este Tribunal Electoral, en términos del artículo 291 TER de la LIPEES, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁴⁰:

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a participar en la vida política en plena libertad y libre de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, el ciudadano Carlos Manuel Fu Salcido, deberá abstenerse de reincidir en las acciones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de los derechos político electorales de la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, se deberá realizar una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, pudiendo hacerlo a través de sus redes sociales (debiendo informar cuáles son) con una publicación que deberá permanecer en las mismas al menos 15 días naturales, o bien, con al menos un evento o publicación en los medios de comunicación de mayor circulación en Agua Prieta, Sonora.

El ciudadano deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Carlos Manuel Fu Salcido, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁴¹

⁴⁰ Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello,

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁴²

c) Derechos Humanos y Género.⁴³

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a noventa días naturales.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

d) **Indemnización económica.** En el caso no procede el pago de dicho concepto, tanto que, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que los actos denunciados no impactaron la esfera material de la denunciante, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

-MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el Acuerdo CPD43/2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior⁴⁴, se vincula a la Fiscalía General y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas en tanto las autoridades vinculadas determinen lo conducente, debiendo informar a este tribunal sus conclusiones.

-NOTIFICACIÓN A SALA REGIONAL GUADALAJARA. Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento a su resolución del expediente SG-JDC-█2022, emitida el veintiocho de abril de dos mil veintidós y notificada a este Tribunal el día

resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁴² En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁴³ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presenta como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

⁴⁴ Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



cuatro de mayo del mismo año.

-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Tomando en consideración el razonamiento de la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, a fin de garantizar la no revictimización de la parte denunciante, con fundamento en lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁵, que establece la garantía de prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, se estima necesario ordenar lo siguiente:

La emisión por parte de esta autoridad de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora⁴⁶ y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se declara **existente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Manuel Fu Salcido, en su entonces carácter de candidato al cargo de diputado propietario por distrito electoral VII, con cabecera en Agua Prieta Sonora, postulado por la coalición PAN-PRI-PRD; para los efectos precisados en la consideración quinta.

SEGUNDO. Se ordena continuar con las medidas cautelares y de protección

⁴⁵ "Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."

⁴⁶ "Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

[...]"

otorgadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el Acuerdo CPD43/2021, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se vincula al sancionado C. Carlos Manuel Fu Salcido y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **QUINTO**.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de esta resolución en cumplimiento a su ejecutoria dentro del expediente SG-JDC-█/2022, en un plazo no mayor a **veinticuatro** horas, así como a las demás autoridades vinculadas en el apartado denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a la Secretaría de Gobierno, al Instituto Sonorense de las Mujeres, la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por su conducto, a la Vice Fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, así como al Centro de Justicia para Mujeres correspondiente, a la Secretaría de Seguridad Pública, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dos de agosto de dos mil veintidós, los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Vladimir Gómez Anduro y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General, Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Conste. **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 28 (VEINTIOCHO) fojas, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a la versión pública provisional de la resolución de fecha dos de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente PSVG-SP-06/2021, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintidós.

LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.